AÑO DE 1855. Sábado 17 de marzo. NÚMERO 33.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta de Madrid del martes 13 del corriente se inserta lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°—Circular.

Noticiosa la Reina (Q. D. G.) de que los enemigos de las instituciones liberales y del Trono constitucional ponen en juego cuantos manejos les sugiere su inextinguible odio á tan caros objetos para trastornar el órden público; unas veces esparciendo nuevas de planes carlistas; otras tomando por pretexto la discusion y aprobacion de las bases de la futura Constitucion; y en fin, por todos los medios que les inspira su criminal propósito, me manda advertir á V. S. que si bien el Gobierno no puede consentir que las Autoridades traspasen el círculo legal de sus atribuciones, exige sin embargo que en el cumplimiento de sus deberes desplieguen la mayor firmeza y energía, reprimiendo y castigando con mano fuerte los desmanes de los perturbadores. Para todas circunstancias y ocasiones tienen los delegados del poder en la legislacion vigente cuantos medios son necesarios, y muy señaladamente cuando las conspiraciones sean directas contra la seguridad interior ó exterior del Estado en la ley de 17 de abril de 1821.

En ella se dispone terminantemente cómo deben obrar las Autoridades políticas en el caso de asonadas ó motines, tomando y ejecutando sin la menor demora las medidas ordenadas en sus artículos 4.°, 5.° y 7.°, entregando á la accion de los Tribunales ordinarios ó de los Consejos de Guerra, segun corresponda, á los conspiradores y rebeldes; teniendo entendido que el Gobierno no dispensará la menor indulgencia á los criminales, al paso que apoyará decididamente á las Autoridades depositarias de su confianza, que en el desempeño de sus sagradas funciones amparen á los ciudadanos pacíficos en el uso de sus derechos, y les hagan disfrutar la benéfica influencia de la paz y de la seguridad individual.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1855.—Santa Crúz.

En su virtud tendrán presente la ley que se cita los Alcaldes y demas Autoridades para su observancia, en el caso que no espero, de que hubiese necesidad en esta provincia de su aplicacion.

Por lo que á mi hace, estoy dispuesto á proteger y amparar decididamente á los ciudadanos pacíficos en el uso de sus derechos; pero amante de la libertad asi como fiel observador de la ley, en cumplimiento de mi deber desplegaré la mayor energía para reprimir y castigar con inflexible rigor á los criminales que osen perturbar el órden público, atacar las instituciones liberales ó el Trono constitucional. Orense 16 de marzo de 1855. — El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

SECCION DE HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid del dia 7 del actual se halla inserto lo siguiente.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general sobre la conveniencia y necesidad de que, para llevar á efecto las disposiciones de la ley de 22 de febrero último, se celebre una subasta extraordinaria por provincias, partidos y pueblos de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, y donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública, ó donde terminen sus contratos en el presente año, se ha servido disponer S. M. que tenga efecto la subasta que se propone, sujetándose en ella á las bases de la instruccion que se acompaña. Al mismo

tiempo es la voluntad de S. M. que esa Direccion general adopte las disposiciones convenientes para llevar á cabo esta licitacion, de cuyos adelantos dará aviso oportunamente, y para que, interin se encargan de la cobranza los nuevos recaudadores, no se entorpezca ni suspenda la que actualmente se está verificando.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de contribuciones.

INSTRUCCION *que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.*

Artículo 1.° Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.° Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.° Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores

Art. 4.° La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.° Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.° A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de prévio depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de prévio depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.° La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.° Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.° De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, asi como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletin oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán ademas el depósito prévio, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que préviamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificacion de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real órden de 25 de junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, Instruccion de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de marzo de 1855.—Madoz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de. . . . . . ., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual, hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856. . . . . á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de. . . . . (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á. . . . . por 100
Idem. . . En la industrial á. . . . . por 100

Para partidos ó pueblos determinados.

Partidos de. . . . . . . ó pueblos de. . . . . .
Alcalá, Arganda y Argete con los premios de. . . . por 100 en la territorial, y de. . . . . . por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Advertencia. El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la Instruccion, debe entenderse desde 1.º de enero de 1856.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Orense marzo 14 de 1855. —El Gobernador, *Jimenez Cuenca.*

SECCION DE INSTRUCCION Y CORRECCION.

En la Gaceta de 10 del actual se inserta lo que sigue.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Eduardo Palou y Flores, licenciado en la facultad de teologia, en solicitud de que se le conceda el título de Doctor en la misma, con dispensa de los estudios prevenidos en la legislacion vigente y en la forma establecida por el art. 526 del reglamento de 1847, considerando que la supresion de la enseñanza de teologia en las Universidades impidió al exponente continuar sin interrupcion su carrera; oido el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su dictámen, se ha servido acceder á lo solicitado, y mandar que sea extensiva esta disposicion á todos los que hallándose comprendidos en el art. 526 del citado reglamento de 1847, concluyeron los estudios de teologia y se graduaron en el curso de 1852.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para los fines correspondientes. Orense 15 de marzo de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Habiendo desertado del cuartel de San Francisco de esta capital el soldado voluntario de la segunda compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Toledo Enrique Sanchez, hijo de Manuel y de Benita Barreiros, natural de Santa Marta de Velle ayuntamiento de Orense, cuyas señas se expresan á continuacion; ruego á V. S. se sirva dar sus órdenes por medio del Boletin oficial de la provincia á fin de que sea perseguido y capturado. Orense 10 de marzo de 1855.=El Brigadier Gobernador, *Sisto Fajardo.*

Señas. Edad 21 años, estatura 5 pies una pulgada y 8 líneas, oficio labrador, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Juzgado de primera instancia de Noya.

Don Domingo Fernandez, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia en la villa y partido de Noya.=A las autoridades civiles y militares, agentes de proteccion y seguridad pública y mas personas á quienes lo que se espresará toque cumplir, sírvanse saber: Que estoy instruyendo sumaria á Gabriel García, de Santa María de Olveira, alguacil de la alcaldía de Santa Eugenia de Ribeira, que á continuacion irá reseñado, sobre falsedad de un remate de bienes en subasta, en la cual he decretado su prision; y porque no obstante las diligencias hechas no fué habido, acordé exortarles, como de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) lo verifico, á fin de que se dignen ordenar la averiguacion, aprehension y conduccion del sobredicho bajo la seguridad debida á este juzgado ó carcel pública á as resultas del procedimiento esplicado: que en practicarlo así administrarán justicia, é yo les ofrezco la recíproca en semejantes casos. Dado en Noya á 3 de marzo de 1855.=*Domingo Fernandez.* =Por su mandado, *Manuel Luis San Martin.*

Reseño de Gabriel García. Edad 33 años, estatura alta, color trigueño, ojos negros, cara larga y delgada, nariz regular, barba poca, pelo negro; viste pantalon de tarazona y chaqueta de lana parda del pais, chalecó de paño negro, sombrero serrano y calza zapatos de cuero.

Insértese, *Jimenez Cuenca.*

Idem de Lalin.

El Lic. D. José Lopez, juez de primera instancia de este partido de Lalin.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro de Sa, vecino de Santa María de Pescoso, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este en los Boletines oficiales, se presente en la pública de esta capital á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye sobre hurto de un carnero a su vecino José García; en inteligencia de que si asi no lo verificase se sustanciará la causa por su ausencia y rebeldía en los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lalin á 21 de febrero de 1855.=*José Lopez.*=Por mandado de S. S., *Francisco Javier Araujo.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

El Lic. D. José Lopez, juez accidental de primera instancia de este partido de Lalin.=Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rey, vecino de San Salvador de Ledesma, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales, se presente en la carcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que en este juzgado se instruye sobre hurto de unos calzones á Alejandro Castro y su criado, vecinos de Moalde; en inteligencia de que si asi no lo verificase se sustanciará la causa por su ausencia y rebeldía en los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lalin á 27 de febrero de 1855.= *José Lopez.*

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

Idem de Mondoñedo.

Don Jose María Ulloa, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido &c.=Por el presente cita, llama y emplaza á Rosa Tota, vecina de Santo Tomé de Lorenzana, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á responder de lo que contra ella resulta en causa pendiente sobre robos; advertido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exorta á todas las autoridades para la detencion de la sobredicha, cuyas señas se espresan á continuacion, y su remesa á este juzgado con la seguridad necesaria. Dado en Mondoñedo á 28 de febrero de 1855.=*José María Ulloa.*=Por mandado de S. S., *Antonio Ferreiro.*

Señales. Cara larga, ojos azules, nariz afilada, pelo castaño, color trigueño; viste refajo con mezcla de lana y estopilla llamado picote, dengue de lienzo, pañuelo floreado en la cabeza y calza zapatos con fondo de palo.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Ginzo de Limia.

El Lic. D. Cayetano Rivas, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.=Hago notorio hallarme instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores de robos de vasos sagrados cometidos las noches de 8 y 21 de febrero último y 1.° del que transcurre en las iglesias parroquiales de Chamusiños, Faramontaos, Tosende y Rioseco, y tentativa de robo en la de Moreiras, la citada noche del 25 de febrero, dentro de este distrito judicial, cuyos sacrilegios se atribuyen á una cuadrilla de hombres domiciliarios de este mismo partido y el inmediato de Verin, en el cual tambien sucedieron algunos recientemente, y en una villa parece haberse vendido alguna plata robada. Segun datos fidedignos, la gavilla, ya organizada, se ha proporcionado un crisol, donde funde la plata, con que, desapareciendo su forma, pueda prepararse la impunidad. Y á fin de contribuir á tan laudable objeto, cual es de descubrir y aprehender una gavilla que tanto daña á la causa pública, se anuncian los expresados delitos, excitando la prudencia y el celo de las autoridades civiles y militares á que coadyuven por todos los medios de su posibilidad á ese mismo descubrimiento, con que aquella recibirá uno de los mas importantes servicios, no solo para castigar los crímenes consumados, mas tambien para evitar que sucesivamente se repitan, como sucede en la actualidad. Dado en Ginzo de Limia á 3 de marzo de 1855.=*Cayetano Rivas.*=De su orden, *Vicente Diaz Teigeiro.*

Efectos robados en la iglesia de Chamusiños.

Un cáliz con su patena y cucharita, el copon, un incensario con su naveta, los santos óleos.

Idem en la de Faramontaos.

El copon, las ampollas de los óleos, un cáliz con su patena y cucharita, algun dinero de la caja de ánimas.

Idem de la de Tosende.

El copon, una corona de plata de la Virgen.

Idem en la de Rioseco.

El copon, un cáliz con su patena y cucharita, las tres ampollas de los óleos, un viril, el relicario, una corona de la Virgen de la Concepcion.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.